

Tipo de proceso: Divorcio De Matrimonio Civil
Número de radicación: 63001311000220210004400
Demandante: Gleidy Angélica Reyes Barrios
Demandado: Fabián Mauricio Ocampo Bedoya
Auto Inter: 373



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la señora Gleidy Angélica Reyes Barrios, a través de apoderada judicial, en contra del señor Fabián Mauricio Ocampo Bedoya, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión, pues se observa que.

Conforme artículo 154 del Código Civil, se invocan como causales de divorcio los *numerales 2° (causal objetiva): “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, y numeral 8° (causal subjetiva): “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.*

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que aclare por cual causal pretende demandar el divorcio, teniendo en cuenta que causales objetivas y subjetivas no pueden ser acumuladas, por tener efectos diferentes al momento de decretar el divorcio.

Así mismo, se debe adecuar el poder clarificando la causal que van a invocar en el presente proceso.

Adicionalmente, se requiere a la demandante y su apoderada judicial para que alleguen copia de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, a efectos que obren como prueba dentro del plenario, o al menos indicar la Notaría donde se encuentran inscritos.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la señora Gleidy Angélica Reyes Barrios, a través de apoderada judicial, en contra del señor Fabián Mauricio Ocampo Bedoya, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare por cual causal pretende demandar el divorcio, teniendo en cuenta que causales objetivas y subjetivas no pueden ser acumuladas, según lo argumentado.

CUARTO: REQUERIR al demandante y su apoderada judicial para que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, o al menos de a conocer la notaria donde están inscritos.

QUINTO: DISPONER la adecuación del poder, una vez clarificanda la causal que se va a invocar en el presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada Luisa Fernanda Morales Henao, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40ae36a0f00afef61cf100fd7d3e660423737c8199a2998b96bdac259047482

Documento generado en 22/02/2021 08:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**